



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Circular.

Desobedecidas por V. mis órdenes de 25 de Junio y 8 de Julio, referentes á remitir á este Gobierno de provincia un estado de los descubiertos en que se halle ese pueblo por atenciones de la primera enseñanza, se envia hoy á costa de V., y con las dietas de cinco pesetas diarias, un planton que permanecerá en ese pueblo mientras no cumpla este servicio, remitiendo á la vez el papel correspondiente á la multa de . . . con que ya está apercibido y le corresponde, conforme á la escala establecida en el artículo 169 de la ley municipal.

Seria disimulable este abandono si se tratara de un servicio para cuyo cumplimiento se necesitara emplear mucho trabajo ó un sacrificio por parte de V.; pero cuando para llevarlo á cabo se necesita solo alguna voluntad, semejante abandono debe calificarse de desobediencia.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 23 de Julio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Sres. Alcaldes comprendidos en la relacion adjunta.

Partido de Ateca.

Ariza.—Bubierca.—Embid de Ariza.—Pozuel de Ariza.

Partido de Borja.

Borja.—Ainzon.—Luceni.—Malejan.—Novillas.—Purujosa.

Partido de Calatayud.

Embid de la Ribera.—Inogés.—Nigüella.—Vellilla de Giloca.—Viver de Vicort.

Partido de Daroca.

Anento.—Lechon.—Torralba de los Frailes.—Villadoz.—Villafeliche.

Partido de La Almunia.

Épila.—Grisen.—Lumpiaque.

Partido de Pina.

Bujaraloz.—La Zaida.—Villafranca de Ebro.



Partido de Sbs.

Escó.

Partido de Tarazona.

Los Fayos.

*Partido de Zaragoza.*Zaragoza.—Cadrete.—Cuarte.—Perdiguera.—
Utebo.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 21 Junio 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal; y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el número 1.º del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el artículo 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarias se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPÍTULO II.

SECCION 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes.

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vividos juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia fisica, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expre-

sada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legitima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legitima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legitima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legitimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

SECCION 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del artículo 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del artículo 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extension, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el ar-

título precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPÍTULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

SECCION 1.^a

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publi-

cacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

(Se continuará).

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1870-71, juntamente con el apéndice al amillaramiento del mismo año, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Mequinenza 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Estéban Soler.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Tierga se halla de manifiesto el reparto de la contribucion de inmuebles formado para el año económico actual. Lo que se anuncia al público para que durante ocho dias puedan hacerse las reclamaciones que los contribuyentes creyeran justas.

Tierga 20 de Julio de 1870.—El Alcalde Félix Perales no firma, P. S. O., Silvestre Fuertes, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Bujaraloz se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial para el actual año económico de 1870 á 1871 por término de ocho dias.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Tabuenca se halla expuesto al público, por término de ocho dias, el reparto de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Alfajarin del año 1870-71 y el apéndice del amillaramiento, se hallan expuestos al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Alfajarin 18 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Moliner.

El repartimiento de la contribucion territorial con su apéndice rectificado del pueblo de Lumpiaque, para el año económico de 1870-71, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El Alcalde, Manuel Lorente Sanjuan.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y el apéndice al amillaramiento para el año de 1870-71, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Carenas 22 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Millan.

El repartimiento de la contribucion territorial con su apéndice se halla de manifiesto en la Secretaria del pueblo de Campillo, donde podrán enterarse los interesados en el mismo.

El repartimiento de la contribucion territorial con su apéndice se halla de manifiesto en la Secretaria del pueblo de Nuez, donde podrán enterarse los interesados en el mismo.

El repartimiento de la contribucion territorial con su apéndice se halla de manifiesto en la Secretaria de la ciudad de Calatayud, donde podrán enterarse los interesados en el mismo.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Villarreal para 1870-71, se halla expuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento del pueblo de Cerveruela para 1870-71, se halla expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de Ayuntamiento.

Cerveruela 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Tomás Andrés.

El repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico y su apéndice de rectificación de riqueza se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias.

Valdehorna 22 de Julio de 1870.—El Alcalde, Marcos Blasco.

D. Angel Marraco y Coronas, Juez de paz del distrito del Pilar, y como tal, Encargado de la jurisdiccion del de primera instancia del mismo en Zaragoza por ausencia del propietario.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Pablo Gil y Sancho, natural de Crivillen, vecino de esta ciudad, Cura que fué de la parroquia de San Lorenzo mártir, y se cita y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes y créditos para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y expediente formado al efecto á instancia de sus sobrinos doña Carmen Domper y Sancho, D. Felipe Sancho y Rodriguez y D. Antonio Carbonell y Sancho; aperecidos que de no hacerlo se seguirá adelante el juicio entregando á estos la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Angel Marraco y Coronas, Juez de paz, y como tal Ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D. Rafael José Crespo y Roche, natural y veci-

no que fué de Alfajarin, y se cita y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes y créditos, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y expediente formado al efecto á instancia de D. Mariano Solsona, D. Florencio Murillo, doña Teresa Estéban y D. Juan Palacio, como testamentarios de D. Francisco Ravedan y Crespo, y D. Santiago, D. Vicente, doña Joaquina, doña Ramona y doña Luisa Alcolea y D. Ignacio Balduque, sobrinos de aquel; aperecidos que de no comparecer se seguirá adelante el juicio entregando á estos la herencia, y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Eusebio Costi y Erro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido sin disposicion testamentaria D. Mateo Inuñez, Presbítero, Fraile exclaustrado, y vecino que fué de esta ciudad, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar sus bienes para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este segundo edicto en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en expediente incoado por su hermana doña María Inuñez y Lasio; vecina de Zaragoza, sobre que se la declare heredera de su citado difunto hermano.

Dado en Tarazona á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Eusebio Costi y Erro.—Por mandado de S. S., José Azpelicueta.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de este pueblo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Lorente y Berdos, casado, fardero, natural de Alustante, vecino de Zaragoza, habitante en la calle de Bureta, número 4 de dicha ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado, á fin de que se le haga saber esta providencia en la causa que se le ha seguido por contrabando de sal; pues así lo he acordado por auto de hoy en la misma. Dado en Tafalla á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado Juez de paz, y como tal Ejerciente en el de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Benito Llop, Vicente Saloni y Manuel Laforre, vecinos de la villa de Fabara, los cuales salieron de su pueblo con objeto de recorrer la siega, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á oír una notificacion en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa se-

guida contra los mismos y otros sobre juegos prohibidos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Miguel Biesca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justo Marco y Biota, soltero, jornalero, natural de Manchones y residente en esta ciudad de Daroca, de veintiun años de edad, para que en el término de nueve días que se le señalan por este primer edicto, á contar desde la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle saber las penas contra él pedidas por el Promotor fiscal en su acusacion, y evacuar el traslado que de la misma se le confiere por medio de Procurador y con dirección de Letrado que deberá nombrar en el acto de la notificación; de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo estoy continuando sobre heridas causadas á Francisco García Clemente y Santiago García Velilla. Dado en Daroca á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiú.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Pedro Rodriguez, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre lesiones á Vicente Navarro, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz Mediero.—D. S. O., Mariano Alonso.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto ó pregon y término de nueve días á Lomás Alcay y Puértolas, Tiburcio Moreno y Calleja y Jaime Casas y Gonfaus, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado y sus cárceles á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre fuga de las cárceles de El Frasnó la noche del diez y ocho de Mayo último; pues de no hacerlo así se seguirá la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar; y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Juan de la Cruz Mediero.—De su orden, Julian Ortega.

D. Ruperto Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cascan Serrano, natural de Añón, de treinta años de edad, soltero, de oficio tejedor, vecino de Zaragoza; Leandro Gracia Escuder, natural y vecino de Peñaflores de Gállego, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, y otros, sobre fuga de la cárcel de Ariza, para que en el término de treinta días se personen en las cárceles de este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan, y que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Ateca á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Ruperto Tornadijo.—De su orden, Pascual Soriano.

D. Antonio Rodriguez Gonzalez, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Almansa, núm. 18.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al llamamiento hecho por medio de los *Boletines oficiales* de Zaragoza y Pamplona el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Venancio Latorre Urria, á quien me hallo sumariando por el delito de primera desercion cometido el veintitres de Mayo último, usando de la jurisdiccion que S. A. el serenísimo señor Regente del Reino tiene concedida á los Oficiales del ejército, por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria. Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado este nuevo plazo que se le señala se sustanciará la causa sin más llamarle, por ser así la voluntad de S. A. serenísima.

Al propio tiempo ruego y suplico á los Sres. Alcaldes, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás agentes de autoridad, procuren su captura, disponiendo la conduccion de dicho individuo á esta plaza, para cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales.

Dado en Pamplona á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Rodriguez Gonzalez.—Por su mandado, el Escribano, Juan Villar y Posada.

Señas de Venancio Latorre y Urria.

Hijo de Dámaso y de Maria, natural de Tarazona, parroquia de Santa Maria, provincia de Zaragoza, vecindado en Pamplona, provincia de Navarra, nació en 18 de Mayo de 1848, de oficio zapatero, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, produccion buena.

Es sustituto de Juan Almadós, quinto, núm. 1, por el cupo de Ituren, en esta provincia, para el último reemplazo.

RELACION de las fincas desamortizables que se han subastado por cuarta vez, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de Agosto de 1868 vigente, y que no han tenido postor, y de las que se admitirá proposicion, segun en el mismo decreto se dispone; pero sin que baje del 30 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la primera subasta.

CLASE de la finca.	PUEBLO donde radica.	SITUACION Y CONFRONTACIONES.	PROCEDENCIA.	NÚMERO del inventario.	TIPO que sirvió para la primera subasta.
Partido de Ateca.					
Granero...	Malanquilla.	Partida Las Peñuelas, confrontante con la iglesia y calle.	Propios.	89-118	2.160 »
Horno de pan cocer...	Contamina.	Calle de la Plaza, confrontante con corral de Mariano Mateo y corral de Patricio Perez.	Propios.	89	3.600 »
Campo....	Berdejo. . .	Partida Ortigazo y Vallejo de Quilez, confrontante con montes y con Vicente Herrero.	Beneficencia.	261	562:50
Dehesa. . .	Moros. . .	Partida Borbojon, confrontante con dehesa las Parras, con partida Trabor y pardina Ateca y Moros.	Propios.	24	20.250 »
Campo....	Torrelapaja.	Partida Poyales, confrontante con montes y con Ignacio Caballero. . .	Beneficencia.	246	270 »
Partido de Borja.					
Campo....	Mallén... .	Partida Barosa, confrontante con campo de la Encomienda y Antonio Baigorri.	Capítulo eclesiástico.	5347	803:25
Campo....	Mallen... .	Partida Trascastillo, confrontante con herederos de la viuda de Santiago Racaj y D. Ignacio Inza.	Capítulo eclesiástico.	5351	130:73
Campo. . .	Novillas..	Partida Soto bajo, confrontante con Ignacio Inza y Francisco Illera.	Capítulo eclesiástico.	5418	1.705:50
Solar de casa.	Luceni... .	Partida Las Viñazas, confrontante con paso de herederos, con Manuel Olite y Lobera y riego de herederos.	Clero.	947	60 »
Partido de Daroca.					
Monte....	Codos... .	Partida Las Travesadas, confrontante con monte de Covacha, monte de Aguaron y labores particulares. . .	Propios.	260-124 ²⁰	377.400 »
Monte....	Codos... .	Partida San Gil, confrontante con término de Codos, con id. de Torralvilla y Langa.	Propios.	265-125	250.000 »
Partido de Ejea de los Caballeros.					
Campo....	Asin.... .	Partida La Tejeria, confrontante con campo y viña de Manuel Burguete, con terreno comun y campo de Manuel Burguete.	Clero.	4107	1.800 »
Campo....	Asiu.... .	Partida Peña Muñoz, confrontante con paso de ganados, campo del Estado, Agueda Burguete y río Asin.	Clero.	4106	1.400 »
Campo....	Asin.... .	Partida Plano Batemolino, confrontante con campo de Mariano Gimenez, con monte comun y camino de Farasdués.	Clero.	4105	600 »

CLASE de la finca.	PUEBLO donde radica.	SITUACION Y CONFRONTACIONES.	PROCEDENCIA.	NÚMERO del inventario.	TIPO que sirvió para la primera su- basta.
Campo....	Asin.....	Partida los Planos, confrontante con campo de Mariano Gimenez, con monte comun y camino de Farasdués.....	Clero.	4104	2.600 »
Campo....	Asin.....	Partida La Covatica, confrontante con camino de Bartieco, monte comun, corraliza de Manuel Cortés y con Ramon Miranda.....	Clero.	4102	1.000 »
Campo....	Asin.....	Partida Los Aspros, confrontante con campo de Pascual Burguete, monte comun, rio Asin, Esperanza Burguete, riego de herederos y camino de Farasdués.....	Clero.	4103	2.000 »
Partido de La Almunia.					
Granero...	Muel.	En las eras, confrontante con senda de Mezalocha, paridera de Custodio Armalé, camino de Longares y Antonio Huertos.....	Cabildo de Zaragoza.	600	15.000 »
Campo....	Ricla.	Partida Albutea, confrontante con Hacienda nacional y D. José García..	Capitulo eclesiástico.	4524	7.605 »
Partido de Pina.					
Granero...	Nuez.	Confrontante con huerto de Fabian Gonzalez y corral de la casa del Curato.....	Cabildo de Zaragoza.	629 y 630	14.000 »
Horno de pan cocer.	Alforque.	Calle del Horno, confrontante con dicha calle, con casa y corral de Fernando Pinos y camino de la huerta.	Clero.	622	6.000 »
Casa.....	Gelsa.	Calle de San Pedro, núm. 2, confrontante con dicha calle, la de la Barca, con casa núm. 4, Ramon Cubel y con la Condesa de Teba.....	Clero.	624	8.000 »
Casa.....	Monegri- llo.	Calle de Santa Cruz, núm 1, confrontante con la misma calle, con casa núm. 3 de la viuda de Juan Martinez, con sitio de casa de Mariano Villanova y con cuadra para caballerias de Diego Llanas.....	Clero.	627	16.000 »
Partido de Tarazona.					
Solar.	Tarazona.	Calle de Carretas, núm. 20, confrontante con dicha calle, con solar del núm. 18, con casa núm. 22 y otras.	Cabildo.	712	2.741'08
Solar.	Tarazona.	Calle Carretas, núm. 18, confrontante con dicha calle, con solar núm. 16, con el núm. 20 y con otras.....	Cabildo.	711	1.401'32
Casa.....	Tarazona.	Calle de los Ciegos, núm, 24, confrontante con dicha calle, corral sin número, casa núm. 26 y la del número 28.....	Cabildo.	701	4.212 »
Solar.	Tarazona.	Calle de Cuarteles, núm 16, confrontante con dicha calle, con casa número 14, con solar núm. 18 y otras.	Cabildo.	710	2.006'80

(Se continuará)